

Simulación

Configuración: prueba.

- 56767 - CApel.C.C. 4ª Córdoba, 11/5/2010 - "A., M. E. y otros c/ A., I. G. - Recurso de Apelación Exped. Interior (Civil) - 1693659/36". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLIX, n° 12705, 4/3/2011).

Cabe confirmar la sentencia apelada, en cuanto revocó, por ser simulada, la venta de un campo efectuada por la madre del demandado a favor de este, pues, aun cuando se acogieran los agravios del accionado respecto de que no debieron desdeñarse los testimonios de los testigos por él presentados y se aceptase la veracidad de sus declaraciones, teniendo por cierto que existió el negocio jurídico y que el hijo pagó a su madre, internada

en el geriátrico, el precio de venta del inmueble en cuestión, lo cierto es que ello no modifica el cuadro probatorio tenido en cuenta en primer grado para decidir como se hizo, el que incluye, entre los indicios, el hecho del parentesco entre los contratantes, la intención de favorecer a uno de sus hijos por parte de la vendedora, la escasa capacidad económica de este último, el precio vil abonado y la existencia de irregularidades notariales. R. C.

Donación encubierta y simulación frustrada*

Mariano Gagliardo

* Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLIX, n° 12705, 4/3/2011, pp. 1-2.

1. Cfr. ALEGRIA, Héctor, *Reglas y principios del derecho comercial*, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 71.

1) El gran principio de la fuerza obligatoria de los contratos, en cuanto sostiene que las convenciones se efectúan para ser cumplidas, precisamente por su antigüedad, ha demostrado su vigencia ineludible. De allí, pues, que, si las cláusulas de un contrato posibilitaran dos interpretaciones, de una de las cuales resultara su validez y de la otra su nulidad, deben ser consideradas en el sentido de la primera¹. Está claro que las pautas precedentes tienen todo su vigor en la medida en que no se planteen excepciones de especie. Y ello así, pues, en derecho privado, nadie está obligado a dar al mundo cuenta de las razones de su pro-

pia actividad o inactividad negocial. Sin entrar en otros detalles –por ahora–, podría replantearse lo antes expuesto con una interrogación: ¿está prohibido simular la celebración de un acto jurídico?, ante la cual caben distintas respuestas, cada una con sus alcances de orden jurídico. En un primer supuesto, cabe argumentar en el sentido de no explicitar acerca del propio obrar; en la hipótesis de que un tercero pidiera explicaciones, las cosas cambian, máxime cuando el que indaga tiene un interés legítimo a una respuesta adecuada. Lo antes dicho nos conduce a ciertas afirmaciones que, por el margen de duda que conllevan, son de orden relativo: en línea de principios, simular no está prohibido genéricamente por la ley; distinto es que alguien tenga derecho a hacerlo. Porque una cosa es simular de manera irrelevante y otra distinta es tener derecho a hacerlo con una aspiración *urbis et orbis* a que los demás respeten la simulación generada, a que no indaguen la verdad de lo acontecido y, en consecuencia, si aciertan lo veraz, deban callar y no develen el secreto, más aún cuando están legitimados a controvertir el acto en cuestión.

2) Dentro de los modos de simular –varios actos–, dos actos sintetizan el amplio espectro: aquel en el cual los interesados afirman haber celebrado un negocio, cuando, en rigor, nada han concretado; y aquel en el cual manifiestan haber realizado uno, cuando, en rigor, concluyeron otro total o parcialmente distinto. Ambas sistematizaciones –simulación absoluta y relativa– declaran una voluntad que solo en apariencia es querida. Y, en la simulación negocial, resulta un caso de prevalencia de la “intención de las partes” sobre el sentido literal de las cláusulas del negocio (art. 218, inc. 1, C. Com.). Intención común de los contratantes que conduce, inevitablemente, en la exteriorización de la voluntad (art. 913, C. C.), a precisar y delimitar que aquella solo vale en cuanto es reflejo de la interna de los contratantes².

3) El decisorio que motiva estas breves líneas no es nuevo y refleja un antiguo artilugio que siempre existió y existirá. La argucia simuladora –de una o ambas partes– de creer encontrar el instrumento adecuado para sus oscuros propósitos. Ese último calificativo solo es aplicable en cuanto a la ausencia de transparencia del acto celebrado; carece de otra connotación. La Cámara Civil y Comercial de Córdoba (Sala IV), en una sentencia bien merituada, descalificó una compraventa de madre a hijo por cuanto –no se duda– encubría una donación. Los indicios eran numerosos y la permanencia del negocio, inviable: relación materno-filial; ausencia de capacidad económica; precio vil; tes-

2. VIDELA ESCALADA, Federico N., *La interpretación de los contratos civiles*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, p. 68.

tigos no idóneos y documentación irregular³. Además, el recibo de pago –acompañado a la causa–, en cuanto medio extintivo de una obligación y aun con amplitud de criterio, debió ser acorde a la legislación imperante en el orden notarial y, más aún, según las exigencias del Código Civil (art. 1184, inc. 10). Nada de ello ocurrió, sumado a la procedencia de los indicios que concluyeron en la descalificación e invalidez del acto y frustración de la simulación. El negocio disimulado, para no ser impugnado y resistir las indagaciones, debe surgir perfecto, como si de manera originaria hubiera sido concluido y contenido en un acto serio y sincero. Es que la simulación que lo encubría no le privaba de su propia esencia y realidad, pero tampoco podía asignarle la veracidad ausente.

3. GAGLIARDO, Mariano, *Simulación jurídica*, Buenos Aires, La Ley, 2008, pp. 273 y ss.

Simulación

Enajenación de un inmueble celebrada por el fallido en el período de cesación de pagos. Relación de amistad entre las partes. Improcedencia de la invocación de la protección del artículo 1051 del Código Civil por parte del subadquirente. Inexistencia de actuación de buena fe y a título oneroso.

- 115292 - CNCom., Sala E, 30/12/2010 - "Meller, Carlos Alejandro s/ quiebra c/ Ytques, Santiago Alberto y otro". (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, año LXXV, n° 50, 15/3/2011).

Hechos: *el fallido celebró un contrato de compraventa en el período de cesación de pagos por el cual enajenó un inmueble de su propiedad a quien, a su vez, lo vendió a un tercero, manteniéndose la posesión en manos del quebrado, luego de ambas operaciones. Este último promovió acción de simulación contra el adquirente y el subadquirente, atacando la validez*

de dichos actos jurídicos. La sentencia de grado hizo lugar a la acción, ante lo cual los accionados apelaron. La Cámara confirma el fallo recurrido.

1.— Es simulada la enajenación de un inmueble celebrada por el fallido en el período de cesación de pagos, si sus dificultades económicas no pudieron ser